



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001328-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00944-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UCAYALI (CONTAMANA)**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 8 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00944-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2022, interpuesto por **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UCAYALI (CONTAMANA)** con Expediente N° 4903 de fecha 31 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

- “(i) la modalidad contractual¹,*
- (ii) el contrato integro y las adendas respectivas firmado por su representada con la persona de Ricardo Enrique Llerena Moreno²,*
- (iii) el tiempo que este viene laborando o laboró en la UGEL Ucayali-Contamana,*
- (iv) el cargo que ostenta u ostentó en su representada³ y,*
- (v) si en virtud de su cargo le permite asesorar otros casos que no sea de su exclusiva competencia⁴”.*

El 21 de abril de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis. Asimismo, solicita que esta instancia, sancione a los responsables de la denegatoria de información.

Con fecha 20 de mayo de 2022, el recurrente comunicó a esta instancia que con fecha 3 de mayo de 2022, acudió a la sede de la entidad habiendo recibido el Oficio N° 010-2022-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-LTAIP de fecha 21 de abril de 2022, el cual adjunta los

¹ En adelante, ítem 1.
² En adelante, ítem 2.
³ En adelante, ítem 3.
⁴ En adelante, ítem 4.

siguientes documentos: Oficio N° 198-2022-GRL-DREL-UGELU-C-AADM/EPER, Oficio N° 046-2022-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-EPER-ESC, Oficio N° 004-2022-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-JAUR y la Constancia Escalafonaria N° 0299-202-0ADMP-EE. Asimismo, precisa que la información remitida no ha sido entregada de manera completa, dado que no se le ha proporcionado los contratos y adendas requeridas mediante su solicitud, entre otros argumentos.

A través de la Resolución 001128-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; requerimientos que no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución, incluido el término de la distancia de ley.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro

⁵ Resolución notificada la entidad el 31 de mayo de 2022, con Cédula de Notificación N° 4371-2022-JUS/TTAIP, signado con Expediente N° 6525, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Además, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de

acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación comprende a los casos de inexistencia de información.

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

En relación a la información requerida mediante los ítems 1, 3 y 4

De autos se aprecia que, mediante los citados ítems, el recurrente solicitó a la entidad información vinculada al señor Ricardo Enrique Llerena Moreno, precisando que desea obtener “la modalidad contractual”, “tiempo que este viene laborando o laboró” y “el cargo que ostenta u ostentó”. Ante dicho requerimiento y con posterioridad a la interposición del recurso de apelación materia de revisión, el recurrente comunicó ante esta instancia que recibió el Oficio N° 010-2022-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-LTAIP, mediante el cual la entidad le proporcionó, entre otra documentación, la Constancia Escalonaria N° 0299-202-0ADM-EE.

De la revisión de la citada constancia, se aprecia que esta contiene, entre otros datos que, el señor Ricardo Enrique Llerena Moreno al 30 de abril de 2022, se encuentra en el grupo ocupacional de la Ley N° 276, en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes; asimismo, en el rubro de “OBSERVACIONES”, se describe otros tipos de contratación, cargos asumidos y periodos contratados, de citado trabajador.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se aprecia que la entidad a través del Oficio N° 010-2022-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-LTAIP y la Constancia Escalafonaria N° 0299-202-0ADMP-EE, puso a disposición del recurrente la información requerida mediante los ítems 1, 3 y 4 de su solicitud; por lo que, al haberse acreditado la entrega de la información, se ha producido la sustracción de la materia, en dichos extremos.

En relación a la información requerida mediante el ítem 2

Sobre el particular, a través del ítem 2 de la solicitud, el recurrente solicitó a la entidad información vinculada a la contratación del señor Ricardo Enrique Llerena Moreno, específicamente el contrato y adendas suscritas. Ante dicho requerimiento, el recurrente comunicó a esta instancia que la entidad le brindó respuesta mediante el Oficio N° 010-2022-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-LTAIP, omitiendo la entrega de la información requerida mediante el citado ítem.

Asimismo, esta instancia ha procedido a la revisión de los documentos remitidos por el recurrente, esto es, el Oficio N° 198-2022-GRL-DREL-UGELU-C-AADM/EPER, Oficio N° 046-2022-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-EPER-ESC, Oficio N° 004-2022-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-JAUR y la Constancia Escalafonaria N° 0299-202-0ADMP-EE; en los cuales no se aprecia la entrega o comunicación de inexistencia de la información requerida mediante el ítem 2, ni la invocación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, dada la materia de la información requerida por el recurrente, cabe señalar que los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en relación a la publicación en los portales institucionales de las entidades públicas, señalan que a través de este medio se divulgará la siguiente información:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos." (subrayado agregado)

En esta línea, al referirse a la publicación de información sobre finanzas públicas, los numerales 3 y 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establecen que todas las Entidades de la Administración Pública publicarán trimestralmente lo siguiente:

"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso." (subrayado agregado)

Asimismo, el literal h. del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala que se debe publicar en el Portal de Transparencia la "información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad" y conforme al literal m. del citado artículo, también se debe publicar la "información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule".

En tal sentido, esta instancia considera pertinente mencionar que la información contenida en los contratos o cualquier otro documento mediante el cual se materialice la contratación de una persona, por parte de la Administración Pública, es información que tiene naturaleza pública; por lo que corresponde su entrega al recurrente, en la forma y modo requerido, mediante su solicitud.

Igualmente, cabe señalar que los contratos y adendas requeridos, además de contener información pública, también podrían incluir datos personales que no son de acceso público, como es la información de contacto (dirección domiciliaria, correo electrónico personal, teléfonos, entre otros) de las personas contratadas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016 PHD/TC, ha señalado que "(...) *es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.*"

Por lo que se concluye que, en tanto un documento laboral contenga datos de individualización y de contacto, estos tienen carácter privado, y en ese sentido no procede su acceso al recurrente.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, en caso exista información privada en los contratos y adendas suscritos por el señor Ricardo Enrique Llerena Moreno, estos datos deben separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte de los mencionados documentos conforme los establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

En relación a la información requerida mediante el ítem 5

Sobre el particular, en este extremo el recurrente formulo su requerimiento bajo los siguientes términos: “(v) *si en virtud de su cargo le permite asesorar otros casos que no sea de su exclusiva competencia*”.

Al respecto, en cuanto al requerimiento del recurrente, es preciso hacer mención lo descrito en el numeral 117.1 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ que, regula el derecho de petición, señalando que *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: *“A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental”* (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 6 de la misma sentencia señala el Tribunal Constitucional que: *“Tal derecho ha sido regulado por la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible ‘encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa’. ‘La petición informativa es aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución y las leyes N°. 27806 Y 27927, respectivamente”*.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*; asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo legal desarrolla la facultad de los administrados de formular consultas, conforme el siguiente texto: *“Artículo 122.- Facultad de formular consultas: 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su*

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella (Subrayado agregado);

Bajo dicha premisa, se puede corroborar que el requerimiento presentado por el recurrente se trata de una consulta respecto al ejercicio de las funciones de un servidor público de la entidad, cuya facultad se ha efectuado en el ejercicio del derecho de petición, específicamente en ejercicio del derecho de petición consultiva, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto al ítem 5 de su solicitud, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal antes citado.

Por último, el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación a la entidad, a efecto de su atención, respecto a este extremo de la solicitud del recurrente.

En relación al pedido de sanción formulado por el recurrente

Mediante el segundo párrafo del del rubro “I. PETITORIO” de su escrito de apelación, el recurrente requirió que esta instancia sancione a los responsables de la denegatoria de la información requerida mediante su solicitud de fecha 31 de marzo de 2022.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁰, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS En adelante, Ley N° 27444.

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de sanción, formulado por el recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.



Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UCAYALI (CONTAMANA)** que entregue la información requerida por el recurrente mediante el ítem 2 de la solicitud registrada con Expediente N° 4903 de fecha 31 de marzo de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UCAYALI (CONTAMANA)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00944-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2022, interpuesto por **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS**, respecto a los ítems 1, 3 y 4 de la solicitud registrada con Expediente N° 4903 de fecha 31 de marzo de 2022, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS**, respecto a la entrega de la información requerida mediante el ítem 5 de su solicitud de información registrada con Expediente N° 4903 de fecha 31 de marzo de 2022.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UCAYALI (CONTAMANA)** la documentación materia del presente expediente, relacionada

con el ítem 5 de la solicitud de información registrada con Expediente N° 4903 de fecha 31 de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 6.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de sanción formulado por **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS**, mediante el recurso de apelación de fecha 21 de abril de 2022.

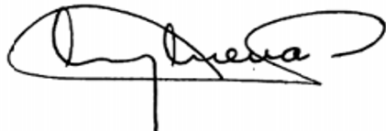
Artículo 7.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 8.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UCAYALI (CONTAMANA)**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 9.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs